Concepción, trece de octubre de dos mil ocho.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol **22.265** del ingreso del Juzgado de Letras de Yumbel, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 1 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido a:

JUAN DE DIOS OVIEDO RIQUELME, cédula de identidad número 6.325.671-4, nacido el 28 de noviembre de 1949, domiciliado en Calle Versalles 1334, Los Ángeles, 57 años, Sargento Segundo de Carabineros en retiro, nunca antes detenido ni procesado.

ISRAEL ORMEÑO STUARDO, cédula de identidad número 4.749.943-7 nacido el 5 de marzo de 1942, sentenciado a la pena de treinta días de prisión en su grado medio, como autor del delito de hurto de dos vacunos, cometido el 15 de abril de 1995, pena cumplida (certificación a fojas 578 y copia autorizada de sentencia de fojas 579 a 589).

MIGUEL ORESTE BELTRÁN SANTANDER, cédula de identidad número 3.999.430-5, nacido el 15 de octubre de 1937, en San Rosendo, domiciliado en Villa Guayalí Carlos Ibáñez del Campo 0211, Los Ángeles, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, en Retiro, sin antecedentes penales.

Es **querellante** en esta causa doña Sonia Angélica Cuevas Hormazabal, a fojas 411. Es **parte coadyuvante** en este proceso, la **Subsecretaría del Interior**, representada por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 (Fs. 726).

Se dio inicio a la investigación en mérito del oficio n° 330 de la Corte de Apelaciones de Concepción, relativo a Recurso de Amparo rol 3.434, interpuesto a favor de José Emiliano Cuevas Cuevas, que ordena instruir el sumario correspondiente, debido a los dichos de su cónyuge Práxedes Hormazabal, que expuso que el 14 de mayo de 1974, en la Estación de San Rosendo, Cuevas Cuevas fue privado de libertad sin que mediara orden de detención, por el sargento de Carabineros de la Tenencia o Subcomisaría de Laja, Pedro Rodríguez, siendo visto posteriormente por su hijo José Ramón Cuevas Hormazábal en el cuartel de Carabineros de Laja. Al día siguiente, fue trasladado en un automóvil de propiedad de Israel Ormeño, domiciliado en San Martín sin número, en Laja, con destino a la carretera Panamericana, manejado por el propio Ormeño, y desde esa fecha no se le ha visto, ignorando su actual paradero. Se pidió informe al Sr. Comisario de Laja, que expresó que, pese haberse revisado los libros de guardia como de población, no existen antecedentes que digan relación con la detención del amparado. También se pidió informe al señor Intendente Regional, que expresó que la detención del amparado no fue dispuesta por la Intendencia Regional y se desconocen antecedentes al respecto.

A fojas 525 se sometió a proceso a Juan de Dios Oviedo Riquelme, Miguel Oreste Beltrán Santander e Israel Ormeño Stuardo, como coautores del delito de **secuestro calificado de José Emiliano Cuevas Cuevas.**

A fojas 731 fueron acusados en los mismos términos y calidad.

A fojas 742, la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhirió a la acusación fiscal, solicitando que se les aplique las penas máximas establecidas en la legislación, teniendo en consideración la concurrencia de las agravantes contempladas en los números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 18 del Código Penal. En el mismo escrito, renunció al término probatorio.

A fojas 752, la abogada representante de la querellante se adhirió a la acusación fiscal. En el primer otrosí del mismo escrito, y en representación de la querellante, interpone acción civil en contra de Juan de Dios Oviedo Riquelme, Miguel Oreste Beltrán Santander e

Israel Ormeño Stuardo, y del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando sean condenados a pagar, solidariamente, a favor de la actora, la suma de \$ 500.000.000, según los fundamentos que desarrolla en los puntos I y II de la misma presentación, o la suma mayor o menor que el Tribunal indique, debidamente reajustada en igual proporción a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la detención de la víctima y su pago efectivo, más intereses legales calculados en igual periodo y al pago de las costas de la causa.

En el segundo otrosí, solicita que se niegue el otorgamiento a los acusados de algún beneficio de la ley 18.216; y que en el caso que se otorgaré, se condicione a la satisfacción de la indemnización y multa impuesta en la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 letra d) de la ley 18.216

A fojas 763, el Abogado procurador Fiscal de Concepción, don Hernán Jiménez Suárez, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma, con costas, oponiendo las siguientes excepciones y alegaciones:

- 1) Incompetencia absoluta del Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal;
- 2) Controversia de los hechos, al señalar que éstos no se encuentran debidamente acreditadas en el proceso ni se indican cuales han sido las conductas positivas o negativas del Estado que posibilitaron la comisión del o los ilícitos penales de que se trata y el resultado dañoso que se ha investigado.
 - 3) Inexistencia de la pretendida responsabilidad del Estado.
 - 4) Falta de legitimación activa.
 - 5) La circunstancia que ya existe reparación.
- 6) La exigencia que daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda.
 - 7) Improcedencia de reajustes e intereses demandados; y
 - 8) Prescripción de la acción.

A fojas 785, don Hernán Jiménez Serrano, en representación de Miguel Orteste Beltrán Santander, contesta la acusación fiscal y las adhesiones, pidiendo sentencia absolutoria a favor de su representado, señalando que la acusación dictada en contra de su defendido carece de texto legal vigente al mes de mayo de 1974, fecha en que ocurrió el hecho investigado, vulnerando el principio que ningún delito se castigará con otra pena la que señale promulgada con anterioridad a su perpetración. Indica que no se encuentra probado el delito ni la participación de su representado. Alega además, las excepciones de previo y especial pronunciamiento prescripción de la acción penal y amnistía, conforme lo previene el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en carácter de subsidiarias y como defensas de fondo. Para el evento de no acogerse las alegaciones señaladas, pide que se tengan por acreditadas respecto de su representado las circunstancias atenuantes contempladas en los artículos 11 Nº 6 y 68 del Código Penal. En el primer otrosí contesta la demanda civil interpuesta en contra de su representado, solicitando su rechazo, pues los hechos en que pretende fundarse la demanda, carece de toda correspondencia con los medios de prueba en que necesariamente ellos deben fundarse, porque su representado no tuvo participación delictual en los hechos que se le atribuyen.

A fojas 852, el abogado don Alberto Gotelli Rivera, contesta la acusación judicial y adhesiones, por su representado Juan de Dios Oviedo Riquelme, solicitando su absolución,

señalando que en contra de su representado existen dos tipos de declaraciones que lo inculpan: unas coetáneas a los hechos y otras posteriores a los mismos. Del primer grupo, no hay ninguna que señale que Oviedo haya sido el acompañante del Sargento Rodríguez para detener a Cuevas y llevarlo al Regimiento de Chillán y solo 29 años después, aparecieron antecedentes que lo inculpan como coautor, que configuran presunciones que no cumplen con las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicita que se le aplique el mínimo de la pena, atendido que le favorecen las atenuantes contempladas en los números 1, 6 y 10 del artículo 11 del Código Penal y la del 68 bis del señalado cuerpo punitivo. Además, pide que para el caso que se le aplicare una pena, se le beneficie con un régimen de cumplimiento alternativo de condena, como la libertad vigilada. En el primer otrosí, contesta la demanda civil interpuesta en contra de su representado, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes. En el segundo otrosí interpone tacha en contra de los testigos Ana Luisa, Rafael, Silvia y María Nelly Cuevas Hormazabal, basado en el artículo 460 nº 10 del Código de Procedimiento Penal y en virtud de los documentos que obran en la causa que acreditan el parentesco con la víctima en primer grado de la línea recta respecto de su padre, Emiliano Cuevas Cuevas, como asimismo, en la colateral por consanguinidad en segundo grado con sus hermanos ya nombrados.

Finalmente, a fojas 867, el abogado don Raúl Sepúlveda Olivares, contesta la acusación fiscal y adhesiones por su representado don Israel Ormeño Stuardo, solicitando su absolución. Indica que opone la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal a su favor y la excepción de prescripción de la acción. En subsidio, y para los efectos que fuere condenado, solicita que se le aplique el mínimo de la pena, alegando a su favor las atenuantes contempladas en los números 6, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el artículo 68 del mismo cuerpo punitivo. Además, solicita que se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada a su representado. En el primer otrosí, contesta la demanda civil, solicitando su rechazo oponiendo las excepciones de incompetencia del Tribunal, prescripción de la acción civil y hecho no imputable al agente. En el segundo otrosí, solicita recalificación jurídica de los hechos, desde secuestro a obstrucción a la investigación, contemplada en el artículo 269 Bis del Código Procesal Penal.

A fojas 873 se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial.

A fojas 898 se decretaron medidas para mejor resolver, las que se encuentran cumplidas.

A fojas 969 se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO "AMNISTÍA" Y PRESCRIPCIÓN:

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 785, el abogado don Hernán Jiménez Serrano, en representación del procesado Miguel Oreste Beltrán Santander, opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento (que renueva como excepción de fondo), de amnistía, conforme a lo dispuesto en los artículos 433 N° s 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, y 93 N° s 6 y 7, 94, 95 y 101 del Código Penal, por cuanto los hechos acaecieron en mayo de 1974, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del DL 2.191 de 1978, que amnistió a todas las personas, que, en calidad de autores, cómplices y encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Por su parte, el artículo 93 del

Código Penal dispone que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, normativa plenamente aplicable a estos autos.

SEGUNDO: Que, en el mismo escrito, opuso la excepción de prescripción de la acción penal, debido a que, según se señaló, Emiliano Cuevas fue detenido en mayo de 1974, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal se encuentra cumplido.

TERCERO: Que, en el punto III del escrito de fojas 867, la defensa de Israel Ormeño Stuardo, opuso también la excepción de prescripción, indicando que en atención a lo dispuesto en los artículos 436 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el 141 inciso primero o cuarto y 91 del Código Penal, queda de manifiesto que la acción para perseguir este delito prescribió, ya que por resolución de 22 de marzo de 1976, la causa fue sobreseída, reanudándose su conocimiento en marzo de 2003.

CUARTO: Que, a fojas 846, la parte querellante contestó el traslado otorgado respecto de las excepciones de amnistía y prescripción en estudio, señalando que conforme lo dispone el artículo 434 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, estas deben deducirse conjuntamente con la contestación de la acusación, la cual se formulará en carácter de subsidiaria, de suerte que la defensa de Beltrán Santander las ha opuesto en forma subsidiaria debiendo plantearla como principal, ya que por eso tiene el carácter de previo y especial dichas excepciones.

Indica, que para el caso que sean consideradas como defensas de fondo, sean rechazadas, ya que según lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, no es posible aplicar la amnistía por cuanto no se han fijado los presupuestos mínimos al no haberse determinado la fecha en la cual concluye el injusto, es decir, cuándo, en la práctica, el delito de secuestro calificado ha finalizado su perpetración.

En cuanto a la prescripción, señala que tampoco es aplicable, por cuanto no existen antecedentes que permitan comprobar que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a la víctima o por existir señales positivas y ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y la data de su muerte.

QUINTO: Que, procede desechar las excepciones de prescripción y amnistía en virtud de las siguientes consideraciones:

a. **Respecto a la excepción de prescripción**, como se ha expresado reiteradamente por la jurisprudencia, el secuestro calificado es un delito permanente, que permite valorar el comportamiento -en cuanto a la ejecución y realización en el tiempo- mientras la víctima se encuentre aún desaparecida, sin que haya noticias de ella ni se acredite su fallecimiento. En el referido comportamiento ilícito, es imposible contabilizar el término de la prescripción de la acción penal, puesto que no se ha establecido desde cuando se cuenta el plazo de la prescripción, esto es, no se ha determinado en qué momento se puso fin a la ejecución del delito, de acuerdo lo dispone el artículo 95 del Código Penal. (Corte Suprema, sentencia en causa rol 6.188 -06, de 13 de noviembre de 2007, citando sentencias en autos roles N° 247-98, de 7 de enero de 1999, del mismo Tribunal y rol 517-2004 de Corte de Apelaciones de Santiago; Corte Suprema, rol 516-2007, de 22 de octubre de 2007)

Lo mismo ha señalado la doctrina, al calificar al delito de secuestro, materia de la acusación de autos, como *permanente*, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Autores como don Alfredo Etcheverry, exponen que "en cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta, comienza a contarse el plazo de prescripción" (Etcheverry, Alfredo, "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral,

Tomo III, Pág. 254). Por su parte, el autor Labatut expone que "la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea" (Labatut, Gustavo "Derecho Penal", TOMO I, séptima edición, pág. 158).

- **b.** En cuando a la aplicación de la ley de amnistía, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley 2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos, cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, considerando el análisis precedente, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe necesariamente concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, de modo, que la normativa invocada por la defensa de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto ley n° 2.191, de 1978. La Corte Suprema ha señalado que al ser el secuestro un delito de carácter permanente, permite valorar el comportamiento de los encausados mientras no aparezca la víctima ni se acredite su fallecimiento, por lo que no se puede situarlo en el periodo en que sería posible a aplicación de la amnistía.
- **c.** Por otra parte, respecto de la **aplicación de los convenios internacionales** también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que corresponden a cada individuo, por el hecho de ser persona.

En este orden de ideas, conviene precisar el alcance los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, respectivamente.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, dispone "en caso de conflicto armado, sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad... Al efecto están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV (sobre protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III (relativo al trato debido a los prisioneros de guerra) establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente el artículo 148 del Convenio IV –norma similar a la del artículo 131 del Convenio III- expresa que "ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior". En consecuencia,

existe para nuestro país una expresa prohibición de exonerarse (según el Diccionario de la Lengua Española es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad" como se ha escrito y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV, establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales".

En consecuencia, los referidos convenios impiden la aplicación de la amnistía y de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, el Decreto Ley n° 3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 n° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley nº 5 (D.O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no solo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad en "tiempos de guerra" y según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional a los campamentos de detenidos de Tres Álamos y Cuatro Álamos, durante 1975 se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley n° 641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974) por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna" se declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio en grado de defensa interna" por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley n° 922 (D.O. de 11 de marzo de 1975), que fue a su vez, derogado por el Decreto Ley n° 1.181 (D.O. de 11 de septiembre de 1975) que declaró que todo el territorio se encontraba en Estado de Sitio, en grado de seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley n° 640 (D.O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973, hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto ley n° 3 en relación con el Decreto Ley n° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974, hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes n° 641 y n° 922. Ello hace aplicable en ese lapso los Convenios de Ginebra de 1949 que como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "autoexonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellos, el homicidio, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima. Esta prohibición de autoexonerarse alcanza, como se dijo, a

las causales de extinción de la responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Finalmente cabe tener presente que el 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución N° 2391 adoptó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970. Reconociendo que dicha Convención no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, confirma la existencia de un principio de ius cogens instalado en la costumbre internacional y que tenía vigencia al momento de cometerse los hechos investigados en autos. Las normas del derecho internacional humanitario como parte integrante del ius cogens son obligatorias para los Estados, incluso cuando no se encuentran aprobados los respectivos tratados, desde que su fuerza emana de su carácter consuetudinario.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

SEXTO: Que en el segundo otrosí del escrito de fojas 852, la defensa del procesado Oviedo Riquelme, interpone tacha en contra de los testigos Ana Luisa, Rafael, Silvia y María Nelly, todos de apellidos Cuevas Hormazabal, basado en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal y en virtud de "los documentos que obran en la causa" que acreditan el parentesco de la víctima en primer grado de la línea recta respecto de su padre, Emiliano Cuevas Cuevas, como asimismo, en la colateral por consanguinidad en segundo grado con sus hermanos ya nombrados.

SÉPTIMO: Que a fojas 30 obra certificado de matrimonio de Rafael Bautista Cuevas Hormazabal, en el que consta que su padre es José Emiliano Cuevas Cuevas, por lo que por este documento, se encuentra acreditado que existe parentesco con la víctima en primer grado de la línea recta, encontrándose probada la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, razón por la que se acoge, sin perjuicio de apreciar la fuerza probatoria de sus declaraciones como presunciones judiciales, en los términos indicados en el artículo 464 del citado cuerpo legal.

OCTAVO: Que, respecto de los testigos Ana Luisa, María Nelly y Silvia, todas de apellido Cuevas Hormazabal, se han presentando y consta en sus declaraciones de fojas 75 vuelta, 101 y 76, respectivamente, que son hijos de José Emiliano Cuevas Cuevas, por lo que por este medio, también se encuentra acreditado que existe parentesco con la víctima en primer grado de la línea recta, hallándose probado la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, razón por la que se acoge, sin perjuicio de apreciar la fuerza probatoria de sus declaraciones como presunciones judiciales, en los términos indicados en el artículo 464 del citado cuerpo legal

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

NOVENO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Emiliano Cuevas Cuevas, se han reunido los siguientes elementos de convicción:

- a) Oficio 330, de 2 de julio de 1975, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, que rola a fojas 1, ya señalado en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido íntegramente.
- b) **Declaración de Práxedes Hormazábal Montenegro**, que a fojas 28 y 47, expone que se casó a los 14 años de edad con José Emiliano Cuevas Cuevas, matrimonio del cual nacieron 8 hijos. Para el 11 de septiembre de 1973, su esposo estaba en su casa de Laja y luego fue a la Municipalidad, donde se tomaron detenidos a varios empleados, no así a Cuevas, a quien mandaron a su hogar. Cuando volvió la calma y como no había presupuesto para terminar las

faenas en que laboraba, su esposo salió a buscar trabajo y se adjudicó una propuesta para la construcción de sub-cabinas de los Ferrocarriles del Estado en Buenuraqui y Gomero, y así siguió trabajando en esa labor. Al 14 de mayo de 1974, vivían en unos terrenos de Ferrocarriles y ese día contrajo matrimonio su hijo Rafael Cuevas Hormazabal, en San Rosendo, y por esa razón, Cuevas, viajó desde Concepción a San Rosendo, con la libreta de matrimonio. Después de ese trámite, debía volver a Buenuraqui, por lo que se quedó en la Estación de San Rosendo, donde fue detenido por los funcionarios de Carabineros Pedro Rodríguez y otro cuyo nombre no sabe, pero que su esposa se llama Nelly y trabaja en la Escuela de Niñas de Laja. Indica que fueron testigos de la detención una señora que era recaudadora de la Empresa de Agua Potable y que vive en San Rosendo, pero cuyo nombre ignora, y una señora que tiene paquetería y abarrotes en Laja.

Agrega que ese día de los hechos, estaba en Concepción, y como su esposo no regresó en la tarde ni en la noche, viajó a Laja y se encontró el 15 de mayo con Pedro Rodríguez, a quien le preguntó por su esposo, contestándole: "Aquí lo tengo, lo traje ayer a las 2 de la tarde de San Rosendo". Cuando le preguntó si podía pasar a ver, le respondió que no y que su hija, Ana Cuevas Hormazabal, que vive en Población Las Viñas, lo estaba atendiendo. Ante ello, se dirigió a la casa de su hija, y ella le preparó una vianda para llevarle a su esposo, ese almuerzo se lo recibieron y esperaron la vianda. Su esposo salió, pero habían varios funcionarios de Carabineros, entre ellos Gabriel González y un tal "Juan Carlos", que le trajo un recado de su esposo, en que le ordenaba entregar unos documentos que se entregaron al Tribunal (agregados de fojas 9 a 27), más una libreta de matrimonio que le fue entregada por un cabo de Carabineros. Ese mismo 15 de mayo, a las 15:00 horas, su esposo fue sacado de la Comisaría, en un auto rojo de propiedad de Israel Ormeño, mientras se encontraba llorando a la vuelta de la esquina de la Comisaría y fue avisada, como señala a fojas 34vta, por "Zunilda Sanzana", que sacaban a su esposo, diciéndole "Doña Práxedes, ahí se llevan a su viejito", viendo cuando lo entraban al auto y se lo llevaban. Indican que viajaban Pedro Rodríguez, otro funcionario, y conducía Israel Ormeño, en circunstancias que su esposo iba atrás, acompañado de Pedro Rodríguez. Desde esa fecha, o sea desde el 15 de mayo, nada más ha sabido de su esposo. Indica que con los documentos que acompañó en ese acto, acredita que su esposo estaba vivo al 14 de mayo de 1974 y no desaparecido, como hacían creer, al 11 de septiembre de 1973, como también el hecho que ese día concedió la autorización para casarse a su hijo y la libreta de matrimonio le fue entregada por un cabo de Carabineros. A los días después, el funcionario de Carabineros de apellido Fritz le dijo que fuera a la Comisaría a buscar un dinero que había dejado su esposo y le fue entregado por el funcionario Juan Carlos. Ella andaba acompañada por su hija Ana, ella leyó el papel que decía E° 1850, pero solo le entregaron E° 850.

- c) Certificado de matrimonio de Rafael Bautista Cuevas Hormazábal, a fojas 30 y oficio del Oficial del Registro Civil, a fojas 31, en que señala que José Emiliano Cuevas estuvo presente en ese matrimonio, celebrado el 14 de mayo de 1974, a las 11:40 horas, en la circunscripción de San Rosendo del Registro Civil e Identificación, estampando su firma.
- d) **Testimonio de Ana Luisa Cuevas Hormazabal,** que a fojas 34, expone que es hija de José Emiliano Cuevas Cuevas, el cual viajó desde Concepción a San Rosendo, a darle el consentimiento a su hijo Rafael Bautista para que contrajera matrimonio. Indica que después de la celebración del matrimonio, su padre se dirigió a la estación para esperar el tren y así viajar a Concepción, pero desde ese momento, nada más se supo hasta que fue avisada que estaba detenido en Laja. Por lo anterior, su madre viajó desde Concepción a ver a su padre a la Comisaría de Laja, informándole que ella lo estaba atendiendo, por lo que su madre se dirigió a

su domicilio, a quien le contó que había ido a la Comisaría en la misma noche en que fue detenido, le llevó comida, pero no se la aceptaron, atendiéndole en esa oportunidad el Carabinero de apellido Vidal. Ese mismo día que su madre llegó, fueron a dejarle el almuerzo, siendo atendido por el mismo funcionario, que pasó la vianda hacia dentro y les preguntó si habían traído una frazada, a lo que le respondió que en la tarde, cuando le llevaran la comida, se la traerían, que él dijo que no, que tenía que ser pronto, y que para mientras su padre almorzaba fueran a buscarla. Su padre estaba en la guardia, ella sólo lo oyó hablar y fue su madre la que le vio en Laja, en la Comisaría, e incluso le pidió la libreta de matrimonio que él había traído para darle el consentimiento del matrimonio a su hermano. Indica que se retiraron a la casa a buscar la frazada, pero cuando llegaron nuevamente a la Comisaría, supieron que su padre había sido sacado de allí y desde esa fecha nada más han sabido de él.

e) Testimonio de Samuel Francisco Vidal Riquelme, que en su primera declaración de fojas 39, expone que es funcionario de Carabineros de Laja desde 1970, y conoce a la mayoría de la gente de la población. Así, conoció a José Emiliano Cuevas Cuevas, como contratista del segundo block de la I. Municipalidad de Laja y también lo conoció como guardaespaldas del Alcalde Arcadio Fica, ya que esa época era activista del Partido Comunista. Indica que efectivamente a Cuevas se le trató de detener a raíz del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973, pero al huir, no se le vio más en el pueblo. Niega que Cuevas haya estado detenido en la Comisaría y que le haya dicho a su hija que le llevaran una frazada, agregando que este hombre no aparece ingresado en el libro de guardia como detenido y desde que él trabaja en Laja, nunca ha habido un funcionario de nombre Juan Carlos. Indica que es cierto que detuvieron al hijo del desaparecido llamado Ramón Hormazabal, y que fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar por activista del Partido Comunista.

A fojas 115, señala conocer a José Emiliano Cuevas por ser vecino de su ex colega Rodríguez y tiene conocimiento que su ex colega detuvo a José Emiliano Cuevas, pero mayores antecedentes los desconoce.

Sin embargo, a fojas 706, Samuel Francisco Vidal Riquelme, señala que sus declaraciones anteriores han sido falsas, señalando que lo que él sabe es lo siguiente: En el año 1974, teniendo el grado de Carabinero, se desempeñaba en la Subcomisaría de Laja, pueblo al cual había llegado a fines de 1970, después de haber estado en un curso de reclutas en Valdivia. Efectivamente conoció a José Emiliano Cuevas, aunque nunca conversó con él, pero era una persona conocida en el pueblo y que en una oportunidad, no recuerda la fecha exacta, estando en la Subcomisaría de Laja, que funcionaba en calle Balmaceda, en un inmueble de dos pisos, que antes había sido un sindicato, en un calabozo divisó a una persona. Preguntó quien era, y un funcionario de la Comisaría, cuyo nombre y grado no recuerda, le dijo que era Cuevas, un funcionario de la Municipalidad, pero que no se metiera más en ello. Según le dijeron, la detención de Cuevas fue hecha por Pedro Rodríguez Ceballos, quien a esa fecha, era funcionario de la DINA, incluso había hecho un curso de inteligencia en Santiago. Indica que Cuevas no estuvo más de 24 horas en la unidad y que no lo vio personalmente en la Unidad, solo distinguió su silueta por la ventanilla del calabozo. No supo las circunstancias de la detención ni cuando fue sacado de la unidad, pero como a los dos días después de haber visto a Cuevas, como dijo, por la ventanilla y estando de guardia, sin movimiento en la Comisaría, encontró guardado en un cajón el cárnet de identidad de Cuevas. Allí confirmó de inmediato que efectivamente la persona que estuvo en el calabozo era Cuevas. Incluso revisó el libro de guardia para ver si el nombre de Cuevas aparecía como detenido, percatándose que no aparecía en los listados. Eso no le extrañó mucho, ya que a esa fecha era habitual que Pedro Rodríguez Ceballos, funcionario de la DINA

apareciera de vez en cuando con otras personas que no eran de la Subcomisaría, con detenidos. Esta práctica se prolongó hasta 1976 aproximadamente. Esas personas eran temidas en la Subcomisaría. Ellos llegaban identificándose con una placa que consignaba dos manos juntas, y demás tenían unas tarjetas que los señalaban como integrantes de la DINA. Pasaban directamente a la Comisaría, los detenidos que llevaban eran ingresados al calabozo, sin ingresarlos en los libros y se entrevistaban directamente con el Comisario o subcomisarios. Para el año 1974 el comisario era Oscar Quezada Castillo. Indica que ellos no interrogaban detenidos en las comisarías y la persona más cercana en la Comisaría de Rodríguez era el Suboficial Garcés, muy amigo de Rodríguez y que era el segundo hombre al mando en la Comisaría. Recuerda que en 1976 llegaron instrucciones, por intermedio de circulares, de la Jefatura de Carabineros, diciendo que no se admitirían más a esos funcionarios de la DINA en las Comisarías o unidades policiales. Era sabido que estos funcionarios de la DINA tenían otros centros de detención en la zona, como por ejemplo, al lado del Cementerio Católico de Los Ángeles.

Respecto de Cuevas y el hallazgo del carnet de identidad, recuerda que era de esos verdes como una libreta chica y que se guardó el secreto porque pensó que era peligroso, pero se lo entregó a una de las hijas de Cuevas, una media rubia, cuyo nombre no recuerda. La hija se llevó el carnet e ignora si alguna vez se lo comentó a alguien.

Aproximadamente en 1975 fue llamado a declarar sobre este hecho y como no tenía nada que ver con la detención, le comentó a Pedro Rodríguez y él le dijo como tenía que declarar en el Juzgado, lo que hizo en la forma indicada. Por tanto, la declaración prestada en Yumbel fue guiada por Rodríguez, lo que era una práctica habitual en esos años, ya que nadie podía decir nada, ya que él como su familia eran amenazados. Por eso dijo lo que se consignó a fojas 39, pero con los años intentó hablar y contar lo que sabía, lo que hace en este acto.

También comentaba la gente que en esos años, Cuevas fue sacado de la Comisaría e introducido en un automóvil, ayudado por Israel Ormeño, que era dueño de una carnicería que quedaba frente a la Comisaría. En ese punto, señala que no le consta que el Carabinero Oviedo haya participado en esa oportunidad, ya que era una persona recta y que despertaba envidias de la gente del sector, pues se había casado con una persona de dinero en Laja. Ormeño, por su parte era amigo de Rodríguez Ceballos, lo que le consta porque Rodríguez siempre fue visto en la Carnicería de Ormeño, salía con sus paquetes de carnes y hacían asados.

Aproximadamente en 1978, estando en Santiago, por razones personales, se encontró casualmente con Rodríguez Ceballos en el Terminal de Buses. Ambos viajaban a Los Ángeles y se subieron al mismo bus. Conversaron varios temas, y salió el caso de Emiliano Cuevas. Allí le contó que efectivamente lo habían detenido, que habían estado en la Subcomisaría de Laja, que de allí lo habían sacado y trasladado en un auto y que a la entrada del Camino a Laja, hacia Chillán, por la carretera 5 Sur, en un río o canal, lo habían hecho desaparecer. Supone que se trata del primer canal que está en ese camino, que es uno grande, ya que está más allá del Puente Itata, aproximadamente a unos 10 kilómetros. Indica que estas son sólo suposiciones de él, ya que es el único canal grande del sector y no le dio mayores detalles del lugar exacto. Nunca le dijo que habían llegado al Regimiento de Chillán con él, ya que reitera, lo habrían hecho desaparecer, es decir, lo habrían matado, en el sector que mencionó. Estos detalles los trató de decir antes en el Tribunal pero son tan delicados, que solo ahora se atreve a hablar. Finalmente le llamó la atención el hecho que en la conversación con Rodríguez, le dijera que posteriormente a la detención de Cuevas, él tuvo relaciones amorosas con una de las hijas de Cuevas, al parecer con una de las que vivía en calle Las Viñas, dándole a entender que esa mujer había utilizado la relación para saber algo de su padre.

A fojas 709, puntualiza que lo vio en la comisaría fue la silueta de la persona, que era un hombre alto y robusto. Por lo que recuerda esa persona habría permanecido en la unidad al menos una noche, ya que lo vio alrededor de las 21:00 horas. Indica que él no estaba de guardia esa noche, ya que el vivía cerca de la Comisaría y se daba sus vueltas en la unidad. En cuanto al carnet de identidad, recuerda que lo encontró en un cajón de un escritorio, que se ubicaba en la guardia, cajón al cual todos tenían acceso, pero no era un lugar para guardar la documentación de los detenidos.

- f) Declaración de Rafael Bautista Cuevas Hormazabal, que fojas 46, señala que es hijo de José Emiliano Cuevas Cuevas, quien el 14 de mayo de 1974, viajó desde Concepción a San Rosendo, en su compañía, para darle el consentimiento para contraer matrimonio en San Rosendo, como consta en el certificado de matrimonio agregado al expediente. Indica que se separó de su padre alrededor de las 12:30 horas del 14 de mayo, dado que fue a la casa de su esposa en San Rosendo, mientras él quedó esperando el tren que lo llevaría a Buenuraqui donde se encontraba trabajando en la construcción de la subcabina de señales de esa Estación. Agrega que viajó esa misma tarde a Concepción, en compañía de su esposa, pero en la Estación de Buenuraqui le preguntó a unos maestros si habían visto subir a su padre, respondiéndole que no lo habían visto, e incluso le manifestaron que como no iba saber el paradero de él, si andaban juntos. Una vez que llegó a Concepción, le preguntó a su madre por él, pero ella le respondió que no había llegado, motivo por el cual al día siguiente ella viajó a Laja y ahí supo que había sido detenido en San Rosendo ese mismo día 14 de mayo o sea cuando viajó a San Rosendo a darle el consentimiento para contraer matrimonio. Indica que el 10 de mayo de 1974, su hermano Ramón Cuevas fue detenido por Carabineros que lo acusaba de extremista y al parecer estuvo detenido unos tres meses.
- g) **Testimonio de Sonia Angélica Cuevas Hormazabal**, a fojas 67, que expone que es hija de José Emiliano Cuevas Cuevas, el cual, el 14 de mayo de 1974, salió desde Concepción, con destino a San Rosendo a dar el consentimiento a su hijo Rafael Bautista Cuevas Hormazabal, donde, alrededor de las 11:30 horas aproximadamente, fue detenido por Carabineros de Laja, por el funcionario Pedro Rodríguez y otro de apellido Oviedo, donde lo estuvieron torturando hasta el 15 de mayo de 1974, ya que su hermano José Ramón Cuevas se encontraba detenido en el mismo lugar donde escuchó que torturaban a su padre y el 15 del mismo mes lo sacaron con destino desconocido y hasta la fecha no ha sabido más de él; agrega que lo sacaron en un vehículo particular de Israel Ormeño, que era dueño de una carnicería en la localidad de Laja, además el vehículo que era de color rojo después lo vendió.
- h) Atestado de José Ramón Cuevas Hormazabal, que a fojas 75 y 434, expone que es hijo de José Emiliano Cuevas Cuevas. Relata que el 10 de mayo de 1074, alrededor de las 22:00 horas, fue detenido en Laja, por funcionarios de Carabineros, específicamente por el funcionario Pedro Rodríguez, que vestía de uniforme y otro Carabinero. Fue llevado al Sindicato nº 1 de la Papelera Laja, que estaba ubicada en calle Balmaceda en Laja, inmueble de dos pisos, que después del 11 de septiembre de 1973 fue tomado por Carabineros y convertido en una comisaría. En el primer piso, había una celda, fabricada por Carabineros, donde estuvo cuatro días sin ser interrogados ni que se le formulara cargo alguno. Su padre, por mientras, fue detenido el 14 de mayo de 1974, por el mismo Carabinero en San Rosendo, cuando fue a dar el consentimiento para su hijo Rafael Cuevas para casarse; desde San Rosendo fue trasladado a Laja, indicando que personalmente lo vio cuando lo ingresaron a la Comisaría de Carabineros, no recuerda por quien, al mediodía y que en la guardia le exigieron sacarse el sombrero que llevaba y depositar en él todas sus pertenencias, como la billetera, cinturón y cordones. De allí, vio como

lo subieron al segundo piso los funcionarios de Carabineros, que no sabe sus identidades. Escuchó en la tarde, desde el segundo piso, quejidos, como si estuviesen maltratando a alguien, suponiendo que era a su papá, ya que aparte de él, no había otras personas detenidas en esa fecha en la Comisaría. Su papá, por su parte, no lo vio cuando llegó a la comisaría. En horas de la tarde de ese mismo día, él fue sacado de la Comisaría por funcionarios de la misma, los cuales le trasladaron al Regimiento de Los Ángeles, donde no fue recibido, siendo llevado a la cárcel pública. Recuperó la libertad 6 meses después sin tener noticias de su padre. En el trayecto, Carabineros no le comentó nada de su padre.

- i) Declaración de **Sylvia Gabriela Cuevas Hormazabal**, que a fojas 76, expone que es hija de José Emiliano Cuevas Cuevas y supo por comentarios que este fue detenido el 14 de mayo de 1974 por el Sargento Rodríguez, el Carabinero Juan Oviedo y sacado en un auto particular por Israel Ormeño.
- j) **Copia autorizada del acta de inscripción de nacimiento** de José Emiliano Cuevas, nacido el 5 de enero de 1922, a las 19:00 horas en Rere e inscrito su nacimiento en dicho Departamento, bajo el número 16 de 31 de enero de 1922
- K) Informes Policiales nºs 2952 de la Brigada de Investigación Criminal de Los Ángeles de la Policía de Investigaciones de Chile y Nº s 230, 393, 1004 de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 230 y 335 388, respectivamente, dando cuenta de las diligencias efectuadas en virtud de las órdenes de investigar despachadas.
- l) **Ordinario número 2552 del Servicio de Registro Civil e Identificación,** a fojas 106, señalando que en la base de datos del servicio registra una persona con el nombre de José Emiliano Cuevas Cuevas, run 1.812.842-K, titular de la inscripción de nacimiento número 16 de 1940, circunscripción Rere. Agrega que esta persona no ha obtenido cedula de identidad con posterioridad a 1984, fecha desde la cual los registros conservan fichas índices que incluyen la fotografía del titular. En consecuencia, no existen en los archivos del Registro Civil, fotografía de Cuevas Cuevas.
- m) Copia simple de la página 488 Tomo II, del Informe Final de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en relación a la victima a fojas 196.
- n) Copia simple del documento de trabajo elaborado por la Vicaría de la Solidaridad relativo a José Emiliano Cuevas a fojas 187.
- Ñ) Copia simple de la declaración prestada por Práxedes del Carmen Hormazabal Montenegro, cónyuge de Emiliano Cuevas, ante los miembros de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en Los Ángeles, el 24 de agosto de 1990, a fojas 193
- o) **Copia simple de la declaración jurada prestada por Práxedes Hormazabal Montenegro** en la ciudad de Concepción el 28 de abril de 1978, autorizada por el notario público Jorge Condeza Vaccaro, a fojas 190.
- p) Declaración de Benilde Sanzana Vallejos, que a fojas 298 expone que en 1974, no recuerda la fecha exacta, en circunstancias que se dirigía a un negocio cercano en su domicilio y al pasar frente a la subcomisaría de Carabineros de Laja, vio claramente a una distancia de 15 metros sacaban esposado a José Emiliano Cuevas Cuevas, quien vivía en ese tiempo en calle San Martín frente al Restaurante El Mundial, desde la Subcomisaría por dos funcionarios policiales, quienes lo echaron a un auto rojo, conducido por Israel Ormeño, conocido en Laja por todos pues era comerciante y tenía una carnicería, en calle Balmaceda con San Martín. Recuerda que sacaron a Emiliano Cuevas a quien conocía bien, pues era constructor de casas y muy conocido en la localidad. Lo introdujeron en el auto rojo que estaba estacionado

en la subcomisaría que estaba frente al Sindicato N° 1, inició su marcha doblando en Avenida Los Ríos, en dirección desconocida. Luego apareció la esposa de don Emiliano, quien traía una frazada en sus manos, a la cual le dijo que no corriera más porque se lo habían llevado. A los días apareció en su domicilio el sargento Rodríguez, conocidos por todos el Laja, preguntándole si era verdad que había visto a José Cuevas Cuevas, y por temor negó haberlo visto, ya que según ese sargento, se enteró por la esposa de Cuevas, que ella fue la que vio que los había llevado. Insistió en 4 oportunidades y esas veces lo negó por lo que le manifestó el sargento Rodríguez que la dejaran por loca a la señora del desaparecido.

- q) Declaración de Eugenio Segundo Fuentes Chávez, que a fojas 302 y 435 expone que José Emiliano Cuevas fue su patrón, ya que era subcontratista en obras civiles y él se desempeñaba en ese tiempo como maestro albañil. Agrega que alrededor del mediodía del 14 de mayo de 1974, se encontraba trabajando en la construcción de subcabinas en la estación de Ferrocarriles de Buenuraqui, distante a unos 5 kilómetros de San Rosendo, pasando José Cuevas, que iba en el tren de pasajeros desde Concepción a Laja, para avisarle que no iría a trabajar ese día, ya que iba al Registro Civil de Laja, para darle el consentimiento a su hijo que se iba a casar, tomando el mismo tren en que iba. Posteriormente, a las 11:00 horas, aproximadamente, se bajó de un tren, llamado "El Temucano", que iba de Temuco a Concepción, en la Estación de Buenuraqui, el sargento Rodríguez, a quien ubicaba como Carabinero de Laja, con otro funcionario de Carabineros, joven, alto, de tez semimoreno, que también era de la Comisaría de Laja, y que andaban de civil, fueron donde estaba trabajando a unos 30 metros de la estación, y le preguntaron por su patrón, respondiéndole que José Cuevas andaba en Laja. Rodríguez le dijo que eso eran "puras chivas" y que era mejor que apareciera, incluso lo buscó por el lugar, sin encontrarlo. Creía que estaba fondeado. Le dijo que tenía un recado para él y era que iban a llegar unos carros de madera, y era mejor que apareciera. Luego le solicitaron una moto de ferrocarriles con destino a Laja y de ahí nada supo. Al día siguiente no apareció su patrón José Cuevas por lo que se retiró al medio día y regresó a Laja, pasando por su casa para preguntar por él y su señora respondió que no había llegado y le dijo a la Familia de Cuevas que Carabineros andaba en busca de él y el hijo de Cuevas le dijo que lo habían tomado detenido y estaban a la espera que lo soltaran y nunca más volvió.
- r) Informe policial 1004 de la Brigada de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que contiene un listado de las personas ingresadas y que estuvieron detenidas en el Regimiento de Chillán en mayo de 1974, donde no figura el nombre de la víctima.
- s) **Querella** de fojas 411 y siguientes, interpuesta por Sonia Angélica Cuevas Hormazabal.
- u) Nueva Declaración de Sonia Angélica Cuevas Hormazabal, a fojas 433, en cuanto expone que el 14 de mayo de 1974 tenía 20 años de edad y vivía con su padre José Emiliano Cuevas Cuevas, su madre y su hermana de 12 años, en Concepción. Cuevas era trabajador de Ferrocarriles del Estado, contratista y ese día viajó a San Rosendo a dar el consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para que su hermano Rafael Bautista Cuevas Hormazabal pudiera casarse. A esa fecha, además, su otro hermano, José Ramón Cuevas Hormazabal, estaba detenido en la Subcomisaría de Laja, desde hace 4 días atrás. Su padre debía regresar a Concepción en el tren de las 14:00 horas aproximadamente, pero no lo hizo. Su madre, al no llegar su padre de vuelta y sin tener noticias de él, viajó al otro día a Laja, o sea, al 15 de mayo de 1974. Fue a la Subcomisaría, ya que pensaba que a su esposo lo habían detenido al igual que a su hijo. Habló con Pedro Rodríguez Ceballos, Sargento de Carabineros, que le informó que

su padre estaba detenido, que no sabían lo que iban a hacer con él pero que no se preocupara. Al rato, su mamá, estando cerca de la Comisaría a la espera que su hermana Ana Luisa Cuevas, que vivía en Laja, a unas 15 cuadras de la Comisaría, fue a buscar frazadas y unas comidas para su papa, fue avisada por una mujer de nombre Fresia, que a su papá lo estaban sacando de la Comisaría que estaba en la esquina de San Martín con Balmaceda, a media cuadra. Su mamá alcanzó a ver como a su papá lo metían a un automóvil en el cual iban, en la parte trasera, Juan Oviedo y Pedro Rodríguez, ambos Carabineros y manejando, Israel Ormeño. Incluso su mamá alcanzó a despedirse. Todo lo anterior se lo contó su mamá apenas pudieron conversar, agregando que buscaron a su papá por todas partes sin tener noticias de él. Indica que en varias ocasiones le suplicaron a Pedro Rodríguez que le dijera donde estaba su padre, pero nunca habló. Ormeño, por su parte les confesó que había conducido el automóvil y que lo habían llevado con destino a Chillán y que en el cruce de Laja con la Carretera 5 Sur, se había subido un tercer Carabinero, cuya identidad nunca la supieron y se fueron al Regimiento de Chillán, donde los entregaron.

- v) **Resolución n° 268 del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos**, que a fojas 641, expone que ese servicio carece de información alguna respecto del contribuyente José Emiliano Cuevas Cuevas.
- w) Oficio n° 1677 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones a fojas 642, exponiendo que José Emiliano Cuevas Cuevas no registra movimientos migratorios desde 1974 a la fecha.
- x) Oficio n° 1595/934 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, a fojas 645, que expone que no existen antecedentes en el Ejercito de Chile respecto del ingreso en cualquier fecha y calidad, en especial de detenido, desde 1974 en adelante, de José Emiliano Cuevas Cuevas, en el Regimiento de Los Ángeles,
- y) Informe policial n° 8056 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, a fojas 712, en virtud de la cual se investigaron los dichos de Samuel Francisco Vidal Riquelme, en relación al lugar donde presumiblemente, según la versión que le otorgó Rodríguez Ceballos, habrían hecho desaparecer el cuerpo de Emiliano Cuevas.

DÉCIMO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que en horas de la mañana del 14 de mayo de 1974, José Emiliano Cuevas Cuevas fue detenido en el Pueblo de San Rosendo, sin existir orden judicial o administrativa en su contra y luego trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Laja, sin registrarlo en el libro de ingreso. Al día siguiente, alrededor de las 15:00 horas, es sacado de dicha unidad policial por el Sargento de Carabineros Pedro Rodríguez Ceballos, acompañado de otra persona e introducido a un automóvil de propiedad y conducido por Israel Ormeño Stuardo, se dirigieron hasta la intersección con la ruta 5, con destino al norte, lugar y fecha desde la cual se pierde toda noticia de la existencia o paradero del aludido detenido.

UNDECIMO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4°, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o

si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de José Emiliano Cuevas Cuevas.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE ISRAEL ORMEÑO STUARDO:

DUODÉCIMO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 4 y 185, el acusado **Israel Ormeño Estuardo** negó toda participación en los hechos, señalando que conoció a Emiliano Cuevas Cuevas, ya que vive en Laja desde el año 1958. Durante la administración del Señor Allende, lo conoció más ya que este hombre era un gran activista y cuando no había nada donde comprar se recurría a él para lograr algo para la casa. Indica además que Cuevas estaba a cargo del segundo block de la I. Municipalidad de Laja, y a raíz del Pronunciamiento Militar de septiembre de 1973, ese mismo día supo que había huido y desde esa fecha no lo ha vuelto a ver más. Indica que es efectivo que tenía un automóvil marca Ford del año 1951, y lo vendió en octubre o noviembre, en Los Ángeles, pagándole la suma de 1.500 Escudos. Indicó que nada tiene que ver en los hechos que se denuncian, no negando que conoce a los funcionarios de Carabineros, pero que no se prestaría para los hechos denunciados. Indica que toda la familia de Cuevas eran activistas y andan todos arrancando, y culmina señalando que conoce al funcionario Pedro Rodríguez Ceballos, pero él jamás le ha pedido algo semejante, ya que no son amigos íntimos para cometer un hecho como el que se investiga.

Sin embargo, a fojas 363 y 447, expuso que había mentido en sus declaraciones, por miedo, y que la verdad es que, en 1974, vivía en la Comuna de Laja, tenía 32 años y era propietario de una carnicería de nombre Bio Bio, ubicada en calle Balmaceda 554 frente a la subocomisaría de Laja. Además era dueño de un vehículo marca Ford color rojo del año 1951 y conocía a toda la dotación de Carabineros de Laja. A Juan de Dios Oviedo Riquelme lo conocía ya que era un joven alto, algo robusto, tez blanca, el cual trabajaba con Pedro Rodríguez en la misma comisaría. La detención de José Emiliano Cuevas Cuevas fue a principios de 1974 y lo recuerda porque entre las 08:00 a 09:00 horas, llegó hasta su local el sargento Pedro Rodríguez, vestido de civil, manifestando si podía acompañarlo a trasladar a un detenido, de quien en ese momento, desconocía el nombre. Ante tal petición y por el tiempo que se vivía en aquella época, no pudo negarse, aceptando. El vehículo lo tenía en su casa, distante a una cuadra de la comisaría y partió solo a buscarlo. Volvió a la Comisaría e ingresó al patio de la misma, con el vehículo. Esperó, eran alrededor de las 10:00 horas y desde el interior del inmueble apareció Pedro Rodríguez junto a Juan Oviedo, los cuales traían a Emiliano Cuevas, en calidad de detenido. No recuerda si iba esposado. Dicha persona la subieron a su auto y al estar en el interior lo reconoció como José Emiliano Cuevas, no se notaba que hubiere sido golpeado, recuerda que llevaba una camisa y sobre ella puesto un chaleco del cual no recuerda el color. Lo sentaron en el asiento posterior, al medio y los funcionarios uno a cada lado y tomaron la ruta que va desde Laja a la carretera 5 Sur. Al llegar a la intersección, Rodríguez le dijo que parara, porque estaban esperando a un colega. Al decir esto, supuso que estaban esperando a otro Carabinero. Transcurrida alrededor de una media hora, se bajó de un bus que venía de Los Ángeles, una persona robusta, morena, medio "gibado", de estatura pequeña, quien saludó a Rodríguez y a Oviedo. Las órdenes las daba Rodríguez, pero la actitud de Oviedo era más bien la de un colega de éste y no un subordinado. Ambos vestían de civil y tenían revólveres. El tercer Carabinero, habló con Rodríguez y con Oviedo, pero ignora que comentaron. Recuerda que a Emiliano Cuevas lo custodiaba Oviedo, quien al ver a este Carabinero, lo saludó más bien como un amigo que como un colega, es decir, no lo saludó estilo militar, sino de mano.

Todos se subieron al vehículo, Rodríguez en el asiento delantero, le ordenó que el rumbo a seguir fuera para el norte, específicamente al Regimiento de Chillán. Nuevamente en el

trayecto nada se habló. Al Regimiento de Chillán llegaron alrededor del mediodía, se le ordenó estacionarse fuera del regimiento. Bajaron todos, a Emiliano Cuevas lo llevaban custodiando Rodríguez con Oviedo, mientras el tercer Carabinero iba atrás. También se ordenó que debía esperar su regreso. Esperó un cuarto de hora, regresando los tres Carabineros, con las mismas ropas, exactamente iguales como se habían bajado, notó que venían conversando pero al subir al vehículo dejaron de hacerlo. Le dijeron "Misión cumplida" y "Vamos", regresando a Laja, según instrucciones de ellos. Indica que no preguntó nada y al llegar a Laja, los dejó en las afueras de la Subcomisaría. Previo a su retiro, fue amenazado por el Sargento Rodríguez que le señaló que en caso que preguntaran con respecto al detenido que no tenía nada que decir, porque en caso contrario debía afrontar las consecuencias. Después se fue para la casa y por temor, no comentó con nadie esta situación.

Agrega que respecto del Carabinero de civil que se subió en el cruce de la carretera, tiempo después, no recuerda la fecha exacta, pero tiene que haber sido entre 1980 a 1990, un día, le ocurrió un incidente en un bus camino a Los Ángeles, fue detenido y llevado a la Tenencia Centenario, que queda ubicada a la entrada norte de Los Ángeles, y mientras se le registraba, vio que en una de las oficinas a este Carabinero, al cual reconoció. Esta persona no era el Comisario, era un sargento, ya que usaba jinetas, dos amarillas. Indica que no conversó con él, pero lo vio claramente. Incluso el mismo ordenó al Carabinero de guardia que lo dejara libre y citado al Tribunal. Indica que esta persona se encuentra viva, ya que al ir en época reciente a Los Ángeles, a una población de Carabineros frente a la Vega techada, se encontró en un funeral. Entró y nuevamente se encontró con esa persona, con la cual no conversó, pero reconoció de inmediato, está medio calvo y canoso, gordo y más gijabo.

Indica finalmente que está dispuesta a colaborar con la justicia en todo lo que pueda, ya que no desea seguir más con esta situación.

DÉCIMO TERCERO: Que, los elementos de juicio referidos en el razonamiento noveno, más sus propios dichos indicados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Israel Ormeño Stuardo, en el hecho acreditado en el fundamento décimo, por cuanto ha cooperado en su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

En efecto, se encuentra probado que condujo el automóvil donde fue ingresada la víctima, estando detenida ilegalmente en una unidad policial, sin orden legal competente, y lo trasladó a un lugar desconocido, ignorándose desde ese momento, su paradero o destino.

Cabe agregar que este juez adquiere convicción que no fue entregado en el Regimiento de Chillán, según las expresiones de Samuel Francisco Vidal Riquelme, que a fojas 706 expone que en el año 1978, conversó, mientras viajaban juntos desde Santiago a Los Ángeles, con Pedro Rodríguez Ceballos, quien le habría contado que a la víctima la hicieron desaparecer en la carretera 5 Sur, en un río o canal y que nunca habían llegado al Regimiento señalado, lo que concuerda con el oficio nº 1595/878 del Jefe del Estado Mayor del Ejército que rola a fojas 397 y 398, en cuanto señala que no existen antecedentes de personas detenidas entre abril y agosto de 1974 puestas a disposición del Regimiento de Chillán, por la Subcomisaría de Laja y el informe policial Nº 1084 de la Brigada de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 393, que enumera a las personas que se tiene conocimiento, estuvieron detenidas en el Regimiento Nº 17 de Chillán, entre septiembre de 1973 a agosto de 1975, sin que aparezca el nombre de Cuevas Cuevas.

DE LA DEFENSA DE ISRAEL ORMEÑO STUARDO:

DECIMO CUARTO: Que a fojas 867, el abogado don Raúl Sepúlveda Olivares, contesta la acusación fiscal y adhesiones por su representado don Israel Ormeño Stuardo, solicitando lo siguiente:

- a) En primer lugar, su absolución.
- b) En segundo lugar, opone la eximente del artículo $10~{\rm N}^{\circ}$ 9 del Código Penal a su favor.
 - c) La excepción de prescripción de la acción.
- d) En subsidio, y para los efectos que fuere condenado, solicita que se le aplique el mínimo de la pena, alegando a su favor las atenuantes contempladas en los números 6, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el artículo 68 del mismo cuerpo punitivo. Además, solicita que se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada a su representado.
- e) En el segundo otrosí, solicita recalificación jurídica de los hechos, a obstrucción a la investigación, contemplada en el artículo 269 Bis del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la petición de absolución del sentenciado, en virtud de sus declaraciones reproducidas en el considerando duodécimo y lo razonado en el apartado décimo tercero de esta sentencia, al encontrarse acreditado el hecho punible y la participación del mismo en él, en calidad de autor, no se accederá a su absolución.

DÉCIMO SEXTO: Que la defensa del procesado Ormeño Stuardo ha solicitado eximirlo de responsabilidad penal, por favorecerle, a su juicio, la causal de exculpación contemplada en el N° 9 del artículo 10 del Código Penal, que contempla dos hipótesis, cuales son "el que obra violentado por una fuerza irresistible" o y el que actúa "impulsado por un miedo insuperable".

La Corte Suprema, en sentencia de 29 de julio de 2008, en causa rol 3549-2008, ha señalado que esta causal, se refiere "al temor de sufrir un mal grave e inminente, requiere que la coacción vaya acompañada de sufrimientos actuales o pasados que produzcan en el ánimo de quien la sufre una perturbación que cohíba su voluntad hasta colocarla en la alternativa de decidir entre sufrir el daño que crea amenazado o de inferir a su vez un daño a quien efectúa la amenaza. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el peligro del mal ha de ser inminente, esta condición va implícitamente comprendida en la gravedad y seriedad del mal que se amenaza. Más aun, uno de los elementos de la seriedad de la amenaza es su inminencia, es decir, el mal debe aparecerse de tal forma indubitable, que no sea posible sustraerse a él sino mediante la comisión del delito. Además debe ser insuperable, esto es, injusto y grave y sin que pueda contrarrestarse de otro modo que causando un daño material a quien lo amenaza o intimida.".

La doctrina ha señalado que el criterio para calificar al miedo como insuperable o a la fuerza como irresistible, debe ser general objetivo, o sea, el de un hombre ideal medio colocado "ex ante" la situación del autor" (Como Etcheverry, en "Derecho Penal, Pag. 348 y siguientes), mientras que para otra parte de la doctrina, como Politoff, se debe examinar al momento de perpetrar el hecho delictivo, "ex ante" la capacidad real del actor. ("Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro primero – Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, Coordinador Jean Pierre Matus Acuña", Editorial Jurídica de Chile, 2002)

El término insuperable se ha entendido como "aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, página 410. Cita en fallo de 12 de diciembre de

2002. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Nº 3, editorial Legis Colombia, año 2003).

Que, en el caso de autos, se ha probado que Ormeño Stuardo facilitó su vehículo ante un *requerimiento* del Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, sin que hayan antecedentes en autos que este *requerimiento* haya sido efectivamente una orden bajo amenaza de sufrir algún mal o una petición para prestarle el móvil y transportar en él a Cuevas Cuevas. En el primer caso y por lo señalado anteriormente, no puede, estimarse que dicha orden, por muy severa y bajo las circunstancias que se vivían, haya provocado en el procesado un miedo insuperable, como lo exige la norma citada, esto es, que no le haya dejado otra posibilidad de actuar como lo hizo, considerando que Ormeño no dependía de Rodríguez Ceballos y se ha insinuado incluso en el proceso, que entre ambos existía cierta relación de amistad y que Rodríguez concurría a adquirir carnes al local comercial de Ormeño, lo que lo permite acoger la causal de exculpación pedida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto de la prescripción de la acción penal alegada deben ser desestimadas por los razonamientos asentados en el motivo quinto.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la petición de la defensa de Ormeño Stuardo, en cuanto a recalificar el delito por el cual se persigue su responsabilidad, y que pudiere corresponder "a lo más una calidad de autor de obstrucción a la investigación contemplado en el artículo 269 Bis del Código Procesal Penal", no se accederá a ella, porque su participación es la indicada en el motivo décimo tercero.

DÉCIMO NOVENO: Que se reconocerá al sentenciado **Israel Ormeño Stuardo** la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, no obstante que en su extracto de filiación de fojas 593 registra las causas roles 23.354 del Juzgado del Crimen de Nacimiento y rol 160.655 del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, debido a que se trata de procesos posteriores a los hechos investigados en esta causa. Por lo demás, en la primera de las causas la pena impuesta se encuentra cumplida y en la segunda, fue sobreseido temporalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 n° 1 del Código de Procedimiento Penal.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a las peticiones de reconocerle las atenuantes contempladas en los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, el tribunal accederá a la **segunda** de las nombradas, ya que debido a sus declaraciones se ha podido esclarecer su participación en los hechos investigados en autos.

No se considerará que el procesado Ormeño Stuardo ha confesado el delito, ya que lo único que ha señalado es que condujo el automóvil en el que trasladaron a Cuevas Cuevas, pero no se ha podido establecer el paradero de Cuevas Cuevas ni se ha acreditado finalmente que ocurrió con él.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no se accederá a la petición de la parte coadyuvante en cuanto solicita que se le apliquen al procesado las agravantes contempladas en los números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 18 del artículo 12 del Código Penal, pues no se encuentra acreditado en autos ninguno de los requisitos exigidos por los preceptos señalados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo la pena aplicable al delito de tres grados, divisibles, y favoreciendo al procesado dos circunstancias atenuantes, sin perjudicarle agravante alguna, el Tribunal se encuentra facultado para imponerle la pena inferior en uno, dos o tres grados, al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, por lo que se rebajará la pena en un grado, quedando ésta en presidio menor en su grado máximo.

Que, por lo anterior, reuniéndose en la especie las exigencias contempladas en el artículo 15 de la Ley 18.216, y teniendo presente el informe presentencial que rola a fojas 967 y

968, se le otorgará el beneficio de la libertad vigilada, según se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia, sin exigirle la condición contemplada en la letra d) del artículo 17 de la Ley 18.216.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE JUAN DE DIOS OVIEDO RIQUELME:

VIGÉSIMO TERCERO: Que prestando declaración a fojas 49, 365 y 436, Juan de Dios Oviedo Riquelme niega su participación en los hechos por los cuales se le acusa, señalando que fue funcionario de Carabineros, ingresando a la Institución en 1970, llegando al pueblo de Laja en los primeros días de 1973. Indica que no conoce a la denunciante ni a su esposo, agregando que cuando llegó a Laja, Pedro Rodríguez trabajaba en la tenencia pero después del 11 de septiembre de 1973 se fue a hacer un curso y fue designado funcionario del Servicio de Inteligencia Militar y desde ese momento dejó de trabajar en la Tenencia y por lo tanto, ninguno de ellos trabajaba con él. Indica que Rodríguez llegó posteriormente en varias ocasiones a la Subcomisaria de Laja, vestido de civil, ya que a esa fecha trabajaba en Inteligencia y se entrevistaba con los jefes. Reitera que es falsa la acusación que se le hace, señalando que efectivamente su esposa se llama Nelly Sánchez Mellado y que en cuanto a Israel Ormeño Stuardo, lo conocía ya en 1974 cuando tenía un negocio frente a la Comisaría.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para sostener la imputación en contra de Juan de Dios Oviedo Riquelme, solo existe la inculpación que le hace Israel Ormeño Stuardo, en careos de fojas 366 y 489, en cuanto expone que Juan de Dios Oviedo Riquelme es la persona que acompañaba al Sargento Rodríguez a dejar al detenido Cuevas Cuevas al Regimiento de Chillan de lo cual no tiene dudas, además a Oviedo lo ubicaba desde antes porque trabajaba en la subcomisaria de Laja, ya que su negocio quedaba frente del cuartel, además lo conoció de uniforme. Oviedo era un poco más delgado, y ese día traía detenido desde dentro de la unidad policial a Emiliano Cuevas. Esta persona se subió al vehículo en la parte delantera y atrás iba Rodríguez con Emiliano Cuevas. Oviedo siguió en el vehículo hasta Chillán ingresó con Rodríguez, Cuevas y el tercer Carabinero que se subió en el cruce de la carretera, al Regimiento de esa ciudad. Luego de un cuarto de hora aproximadamente, regresaron y los llevó de vuelta a Laja, dejándolos en la unidad policial.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a su respecto, el procesado Israel Ormeño Stuardo, en primera instancia y según él mismo reconoce, mintió al Tribunal, al haber indicado que él nada tenía que ver en los hechos y no nombró a Oviedo Riquelme; y posteriormente, aseguró que Oviedo Riquelme subió al automóvil que conducía, testimonio que no se encuentra corroborado con ninguna otra prueba en el proceso, de manera que, a juicio del sentenciador, esta imputación, en su contexto, en que primero niega su propia participación y luego inculpa a otras dos personas, resultan insuficientes para establecer que Oviedo Riquelme, tuvo una participación material, directa e inmediata en la detención ilegal de Emiliano Cuevas Cuevas, como asimismo en el destino de éste, de suerte que no se alcanza el estándar de convicción para tener acreditada su participación culpable en el hecho investigado.

Se hace presente que tampoco constituye prueba en contra del procesado Oviedo Riquelme, el testimonio de Práxedes Hormazábal Montenegro, cónyuge de la víctima, pues a fojas 28 indica que su esposo fue detenido por Rodríguez Ceballos y *otro funcionario, cuyo nombre no sabe*, y que tomó conocimiento de lo anterior por el testimonio de otra persona, lo que reitera a fojas 47. Posteriormente, en careo de fojas 55, amén de haberse practicado ilegalmente entre tres personas en un mismo acto, la testigo cae en contradicciones al indicar en primera instancia que su esposo fue detenido por "*Pedro Rodriguez Ceballos y este funcionario aquí presente (Juan de Dios Oviedo)*" y posteriormente, en el mismo acto, y en presencia

solamente de Oviedo y Gabriel González, agrega que "ambos funcionarios aquí presente faltan a la verdad ya que como dije mi esposo fue detenido por ellos en San Rosendo" y agrega que su esposo "fue sacado de la Comisaría en el auto de Israel Ormeño por el funcionario Pedro Rodríguez y otro funcionario cuyo nombre ignoro", sin sindicar a Oviedo que estaba presente en la diligencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

Que, en consecuencia, deberá absolverse a Juan de Dios Oviedo Riquelme de la acusación judicial y adhesión particular de autos y conforme a lo anteriormente razonado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones formuladas por su defensa.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE MIGUEL BELTRAN

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que prestando declaración a fojas 485, Miguel Oreste Beltrán Santander niega su participación en los hechos, señalando que es funcionario de Carabineros en Retiro, ingresando a la institución el 1 de julio de 1957 y retirándose el año 1988, con el grado de suboficial mayor. Para el año 1974, estaba en Los Ángeles, pertenecía a la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, pero estaba trabajando en la DINA, desde finales de octubre o comienzos de octubre de 1973. Sus labores eran las de informaciones o inteligencia. El jefe zonal de la DINA era Pedro Gómez Segovia, que era mayor de Ejército, pero su jefe director era Jacob Ortiz, funcionario de Carabineros, Sargento primero en esa fecha. Sus labores las desarrollaba en Los Ángeles y Nacimiento, pero no en Laja. Indica que conoció a Pedro Rodríguez Ceballos, que también pertenecía a la DINA, en Concepción, el 1958, cuando realizaban un curso de perfeccionamiento. Después tuvieron algún contacto, pero muy a lo lejos, porque él viajaba a Los Ángeles y trabajaba en Laja. Indica que respecto del hecho de que se haya subido a un vehículo en la carretera 5 Sur a la altura de la intersección del camino que va hacia Laja, en mayo de 1974, acompañando a Pedro Rodríguez Ceballos a dejar un detenido llamado Emiliano Cuevas al Regimiento de Chillán, responde que es falso, ya que nunca acompañó a Rodríguez a dejar a un detenido a esa unidad militar ni a ninguna otra. Indica que en esa fecha vestía de civil, y tenía algún contacto ocasional con Rodríguez, ya que eran colegas. Sostiene que nunca detuvo a alguna persona. En cuanto a Juan de Dios Oviedo Riquelme, a fojas 486 señala que lo conoció pues trabajaron en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, entre 1979 a 1980, y se dedicaba a las labores de telefonista. Indica que efectivamente trabajó en la tenencia Centenario que queda en Los Ángeles, en 1982 cuando se le trasladó en esa unidad, desempeñándose allí unos 3 a 4 años, como jefe de la misma hasta que llegó el Teniente Contreras, que se hizo cargo de la unidad, trabajando con él hasta que se retiró.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que apara acreditar la participación punible de Miguel Beltrán Santander solo existen en su contra los siguientes antecedentes:

a) El informe policial de fojas 388 de la Brigada de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la Policial de Investigaciones, en cuanto señala que Pedro Rodríguez Ceballos integró el Servicio de Inteligencia SICAR de Los Ángeles y junto a él trabajó Miguel Oreste Beltrán Santander, pero ello no tiene relación directa con el hecho investigado.

b) Los dichos de Israel Ormeño Stuardo, en careo de fojas 491, en cuanto expone que Miguel Beltrán Oreste es la persona que se subió al vehículo donde Rodríguez Ceballos y Oviedo Riquelme llevaban detenido a Cuevas Cuevas a Los Ángeles, según se le dijo, en Laja, y después que subió Beltrán, cambiaron de rumbo a Chillán. Ese día esperaron a Beltrán, el cual se bajó de un bus que venía de Los Ángeles, conversó con Rodríguez Ceballos, y se subió al automóvil que el conducía. Posteriormente, los cuatro llegaron al Regimiento, ingresaron al Regimiento, esperando él afuera, y pasado un cuarto de hora volvieron sin Cuevas, se subieron al vehículo y se fueron de vuelta a Laja, donde los dejó. Además la persona que está a su lado la vio tiempo después en la tenencia Centenario, no conversó con él, pero se notaba que trabajaba allí, tenía grado o rango ya a esa altura. Nunca antes había conversado con él, ni sabe de quien se trata. Pero esta seguro que es él y responde a las características físicas que señala al Tribunal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la defensa de Miguel Oreste Beltrán Santander, al contestar la acusación fiscal y las adhesiones, solicitó sentencia absolutoria a favor de su representado, pues, entre otras alegaciones, señala que no se encuentra probada la participación de su representado en el delito.

TRIGÉSIMO: Que respecto del acusado Beltrán Santander solo existe en su contra los dichos de Israel Ormeño Stuardo, quien asegura que Beltrán Santander subió al automóvil que conducía en la intersección del camino a Laja con la Ruta 5, testimonio que no se encuentra corroborado con ninguna otra prueba en el proceso, de manera que no existen antecedentes suficientes para establecer que tuvo una participación material, directa e inmediata en la detención ilegal de Emiliano Cuevas Cuevas, como asimismo en el destino de éste, de suerte que no se alcanza el estándar de convicción para tener acreditada su participación culpable en el hecho investigado.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, al artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

Que, en consecuencia, deberá absolverse a Miguel Oreste Beltrán Santander de la acusación judicial y adhesión particular de autos.

Que conforme a lo anteriormente razonado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

DE LA ACCIÓN CIVIL:

Demanda de los querellantes:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 752, la abogada representante de la querellante, interpuso acción civil en contra de Juan de Dios Oviedo Riquelme, Miguel Oreste Beltrán Santander e Israel Ormeño Stuardo, y del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando sean condenados a pagar, solidariamente, a favor de la actora, la suma de \$ 500.000.000, según los fundamentos que desarrolla en los puntos I y II de la misma presentación, o la suma mayor o menor que el Tribunal indique, debidamente reajustada en igual proporción a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la detención de la víctima y su pago efectivo, más intereses legales calculados en igual periodo y al pago de las costas de la causa.

Funda su acción señalando que Emiliano Cuevas fue detenido por los funcionarios de Carabineros de la Subcomisaría de Laja y se llevó a efecto en el contexto represivo desatado por el Gobierno de la época, que ordenó la detención a todas aquellas personas que eran militantes o simpatizantes del depuesto Gobierno del Presidente Salvador Allende. Indica que Cuevas fue buscado y eso lo llevó a que se refugiara en Concepción, y luego de calmada la situación de represión, volvió a San Rosendo, donde fue detenido el 14 de mayo de 1974, fecha desde la cual se ignora su paradero. Agrega que su detención es un acto ilegal y arbitrario de Carabineros de Chile, en particular de los acusados Oviedo Riquelme y Beltrán Santander, en concomitancia con el civil Ormeño Stuardo, siendo su responsabilidad en el delito total y exclusivamente de los acusados de autos, los cuales son responsables de su secuestro. A consecuencia directa e inmediata de dicho delito, la querellante sufrió la ausencia insustituible e irrecuperable de su padre, con el cual vivía, lo que le ha significado molestias, dolores, padecimientos y aflicciones que ha llevado y llevará consigo el resto de su vida, lo que no estaría viviendo sino no hubiese ocurrido la conducta criminal de los acusados, lo que constituye un daño moral que los demandados deben pagar solidariamente a su representada y su grupo familiar que es avaluado en \$ 500.000.000.

Señala que la responsabilidad civil solidaria de los demandados nace de su calidad de autores del delito de secuestro materia de autos, y en el caso del Fisco de Chile, lo es por tener los acusados Oviedo Riquelme y Beltrán Santander, al momento de comenzar a cometer el ilícito la calidad de agentes del Estado de Chile, dada su calidad de miembros activos de Carabineros de Chile. Agrega que éstos últimos eran funcionarios públicos, el primero, Carabinero de la Subcomisaría de Carabineros de Laja, y el segundo, miembro activo de la DINA.

Respecto del Estado de Chile, señala que también es responsable, en su calidad de empleador, en su rol de Estado administrador por medio del Fisco de Chile, para responder de las faltas o delitos que cometan los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, cuando a consecuencia de la acción u omisión, se produzcan lesiones a las personas o daño en su patrimonio. Indica que la responsabilidad del Estado se encuentra fundamentada en la Ley 18.857 de 1986, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración Pública, que en sus artículos 4 y 42, reconocen el principio de responsabilidad del Estado por actos de sus funcionarios o empleados que provoquen daño o perjuicio en contra de las personas o bienes de sus administrados. Agrega en el punto 7) de su presentación, que al Estado de Chile, le cabe responsabilidad plena por los actos cometidos por sus agentes, según lo preceptuado en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Agrega que en cuanto a la titularidad de la hija de la víctima para solicitar la indemnización por daño moral, que como la víctima directa no está, pues se desconoce su paradero, son sus parientes directos los titulares de la reclamación de indemnización, por daño moral, en calidad de herederos, sucesores y continuadores legales de sus padres.

EN CUANTO A LA ACCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL PRESENTADA POR EL DEMANDADO CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO Y POR LA DEFENSA DEL DEMANDADO ORMEÑO STUARDO

TRIGÉSIMO TERCERO: Que contestando la demanda civil a fojas 763, don Hernán Jiménez Suárez, abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, opone las siguientes excepciones, solicitando el rechazo de la misma, con costas:

a) Incompetencia absoluta del Tribunal: Indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal carece de

competencia para conocer de esta acción civil, ya que solo corresponde conocer de ella a los tribunales con jurisdicción civil y en el caso del Fisco, asiento de Corte. Agrega que dicho precepto establece que para que una acción civil se desenvuelva dentro de un proceso penal, para que sea competencia del juez del crimen, deben reunirse los siguientes requisitos: I. Que la acción civil deba fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. II. El Juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible"; III. El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal y IV. La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, señala, el juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Indica que la demanda de autos, distingue en sus fundamentos, la responsabilidad de los acusados y la del Fisco de Chile, ya que respecto de los primeros, funda la responsabilidad en lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; en cambio, respecto del Fisco, se le imputa responsabilidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución y 4 y 42 de la Ley 18.575 que establece la responsabilidad directa del Estado por "falta de servicio". Por lo tanto, respecto de este último, se ha interpuesto una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado, invocando una falta de servicio publico, es decir, el servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente; los perjuicios de la víctima son imputables a la propia administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos y se trata de una responsabilidad directa del Estado. Agrega que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en contra del Fisco, no se debe decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible del objeto del proceso penal, sino que deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios de la norma citada, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador.

- **b**) Indica en subsidio, que en relación a los hechos que se señalan en la demanda, es exigencia procesal que estos queden acreditados adecuadamente en el proceso, no siendo suficiente la exposición que de ellos se hace en el libelo. Hace presente que debe indicarse cuales han sido las conductas positivas y negativas del Estado que posibilitaron la comisión del o los ilícitos penales de que se trata y el resultado dañoso que se ha investigado.
- c) Agrega que la demandante hace reposar la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de la República y en la Ley 18.575, que son normas posteriores a los hechos de la demanda y no corresponde aplicarlos retroactivamente. Agrega que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Constitución de 1925, que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad contractual del Estado.
- d) Alega también **falta de legitimación activa**, pues la demanda entra en contradicciones al señalado en el numeral 8 primer párrafo, que la demanda respecto de dicho punto los titulares "para la reclamación de la indemnización por daño moral, esto es su cónyuge e hijos, en calidad de herederos, sucesores y continuadores legales de su padre", de lo que se deduce que se ha demandado por el *iure hereditaris*, lo que resulta improcedente y que la indemnización le corresponde a quien ha sufrido el daño, en este caso, la víctima, lo que no puede ser transmitido y menos transferido a un tercero.
- e) Indica que ya existe reparación. La suma pedida (\$500.000.000) excede cualquier valoración propia del daño moral y cae en el área del lucro. Indica que la Ley 19.123

estableció un sistema de pensiones reparatorias relativas al daño moral a favor de familiares de personas detenidas y desaparecidas, pero no contempla a los hermanos como víctimas a compensar.

- f) Agrega además los perjuicios deben ser justificados y no se presumen, y el solo hecho de la existencia de un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y la demandante, no significa necesariamente la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral.
- g) Rechaza la petición de que las sumas sean aumentadas con reajustes e intereses a partir de la fecha de la detención, porque los demandantes pretenden perseguir un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, y en este caso, no se ha producido la mora, pues esta sola se produce cuando el Fisco haya sido demandado y se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que declare su responsabilidad.
- h) Finalmente, alega también la prescripción de la acción, ya que los hechos ocurrieron en 1974 y la demanda fue notificada a esta parte el 9 de abril de 2008, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil que establece un plazo de 4 años contado desde la perpetración del acto que cause el daño.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 792, la parte querellante contestó el traslado otorgado respecto de las excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del estado, solicitando rechazarlas. En cuanto a la incompetencia del Tribunal, expone que la interpretación y aplicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en los términos que el Fisco de Chile plantea, deja sin aplicación o importa una inaplicabilidad o derogación tácita del artículo 40 del mismo Código, cuando expresa que "La acción civil puede entablarse en contra de los responsables del mismo hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y en contra de los herederos de unos y otros".

En cuanto a la legitimación activa, expone que se encuentra acreditado que la querellante es hija de filiación matrimonial de la víctima de autos, y la más cercana de éste, por lo que su dolor se encuentra acreditado al desaparecer su padre.

Finalmente, respecto de la prescripción de la acción, indica que el delito investigado es el de secuestro calificado, que es un ilícito de carácter permanente e imprescriptible, naturaleza jurídica de la cual también se encuentra revestida la acción civil intentada en autos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, la defensa del procesado Israel Ormeño Stuardo, al contestar la demanda civil a fojas 867, también solicita su rechazo, alegando la incompetencia de este Tribunal, ya que, asegura, los Ministros de Fuero o en Visita, conocen de determinados juicios que requieren, por su complejidad o conmoción pública, de un Tribunal que se avoque al conocimiento de una manera específica, con la mayor diligencia posible y sin distracciones de otras materias, que por su complejidad y extensión, deban ventilarse en otras sedes. Indica que la acción civil indemnizatoria de perjuicios, por su naturaleza, requieren de un juicio de lato conocimiento y una serie de valoraciones y consideraciones que "francamente no sería justo exigirle a este Tribunal". Alega también la prescripción de la acción civil y que el hecho ilícito que se investiga, no es imputable a su representado, pues ha quedado de manifiesto que éste fue coaccionado a colaborar en su materialización, descartándose entonces toda intencionalidad de su parte.

TRIGESIMO SEXTO: Que para resolver la cuestión de incompetencia planteada por el Consejo de Defensa del Estado, debe tenerse presente que el texto antiguo del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, establecía que "De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y

la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado". Por ley n° 18.857 de 6 de diciembre de 1989, en su numeral 7 del artículo 1, modificó la citada disposición legal por la siguiente: "Se concede acción para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias propias o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Esta disposición legal rige in actum, por expreso mandato del artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, en cuanto señala que "Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del tenor del texto trascrito, se puede establecer que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, debe fundarse solamente en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados, o bien, que sean consecuencias próximas y directas de dichas conductas, pero no puede extenderse a la responsabilidad civil de otras personas, naturales o jurídicas, distintas de los procesados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, el juez del crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de los hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad del delito de secuestro calificado investigado en autos, debiendo acogerse la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que corresponda.

Cabe hacer presente además, que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto reiteradamente, que esta clase de Tribunales es incompetente para resolver demandas como la que en esta causa se intentó en contra del Fisco de Chile, como puede leerse en sentencias de 27 de junio, 12 de noviembre y 13 de noviembre, todas del año 2007, en autos rol 45-2006, 6626-2005 y 6188-2006, respectivamente.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que de conformidad a lo resuelto, es improcedente emitir pronunciamiento respecto de las otras excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile al contestar la demanda civil en su libelo de fojas 1178 y siguientes.

CUADRAGÉSIMO: Que distinta es la situación del procesado Israel Ormeño Stuardo, pues este no es un tercero en el juicio penal, sino que es parte y por lo tanto el Tribunal pasa a ser competente para conocer de la acción entablada en su contra.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que congruente con lo razonado en la parte penal de esta sentencia, en que se desestimó las alegaciones de la defensa del acusado Israel Ormeño Stuardo, en cuanto estimaba que su defendido no tenía participación en el delito de secuestro calificado, en esta sede de conocimiento de la acción civil, rechazarse las excepciones perentorias para atacar la demanda civil. En consecuencia, encontrándose establecida su participación de autor en el delito de secuestro calificado respecto de Emiliano Cuevas Cuevas, y que la actora civil es hija de la víctima, se encuentra legitimados activamente para ejercitar la

acción indemnizatoria y el demandado debe responder de ella de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, a título de responsabilidad extracontractual.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que para la doctrina, la responsabilidad extracontractual incluye, además del daño emergente, el daño moral, que lo conceptúa como aquel que está "constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligado a respetarlo". (Carmen Domínguez Hidalgo, "El daño moral", Tomo I, pág. 84).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que para acreditar la extensión del daño moral, la actora civil presentó el testimonio de doña Frecia de las Mercedes Ponce Macaya, que a fojas 896, señaló que el daño que tiene la señora Sonia Cuevas es por el desaparecimiento de su padre. Indica que conoce a la demandante desde cuando eran niñas, desde el colegio, esto es antes del año 1973. En el año 1974 ella, que acompañaba a su madre en el desaparecimiento de don Emiliano Cuevas, se unió a ellos, pues la declarante expone que también tiene un tío desaparecido y ejecutado en el año 1973, llamado Alfonso Macaya Barrales. En cuanto a los hechos y circunstancias que le produjeron daño moral por el desaparecimiento de Emiliano Cuevas, indica que por la búsqueda con su madre y después ella, cuando murió la progenitora, le produjo enfermedades como depresión y otras tantas enfermedades que padece. Agrega que la Sra. Sonia, junto a ella y otras personas realizaron diligencias para la búsqueda de los detenidos desaparecidos, viajando a todas partes, como Concepción u otros, y que la búsqueda la realizaba la madre acompañada de la Sra. Sonia y que al año 1974, la Sra. Sonia debe haber tenido unos 20 años y la declarante, 17.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 916, se agregó al expediente ORD N° LR 152, de 30 de junio de 2008, del Jefe del Área Beneficios Provisionales del Instituto de Normalización Provisional, solicitado, como parte de prueba, por el demandado Fisco de Chile, en el cual se informa que a la señora Sonia Angélica Cuevas Hormazabal, hija del causante José Emiliano Cuevas Cuevas, se le concedió beneficio bono de reparación, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 19.980, por \$10.000.000

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que una reparación compensatoria, adecuada y efectiva debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, estimando el sentenciador fijar una indemnización por daño moral a la actora civil, en su calidad de hija de la víctima Emiliano Cuevas Cuevas, por el profundo dolor y quebrantamiento psicológico que su secuestro calificado le ha producido, en la suma de \$ 30.000.000, que deberá paga el demandado Ormeño Stuardo, acogiéndose la demanda en la forma antes indicada.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que para una justa reparación, deberá accederse al reajuste pedido por la actora civil, correspondiente al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada y al mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes, desde que el deudor se constituya en mora.

EN CUANTO A LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA CIVIL POR PARTE DE LOS PROCESADOS BELTRAN SANTANDER Y OVIEDO RIQUELME

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 785, el abogado don Hernán Jiménez Serrano, por el acusado Miguel Oreste Beltrán Santander, solicita que se deniegue la demanda respecto de su representado, en mérito a que, remitiéndose a los razonamientos expuestos al contestar la acusación judicial, indica que su representado no tiene participación en los hechos que se le atribuyen, por lo tanto, no puede ser condenado a pagar ningún efecto civil, ya que éste no ha cometido acto delictual alguno y solo se le acusa por haber pertenecido a la DINA.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, por su parte, la defensa del demandado Juan de Dios Oviedo Riquelme, a fojas 852, solicita el rechazo de la demanda referida, en razón a que éste no es culpable penalmente del ilícito por el cual se le acusa, y al no habérsele acreditado responsabilidad alguna, no puede ser obligado a pagar ser obligado a pagar valor alguno por el daño moral que se le cobra.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que habiéndose fundado la acción civil en la participación culpable de autores de los demandados civiles Beltrán Santander y Oviedo Riquelme, en el delito de secuestro calificado de Emiliano Cuevas Cuevas y que conforme a lo razonado en la parte penal de esta sentencia, en que se les absuelve de toda responsabilidad en tal ilícito, queda sin sustento la acción indemnizatoria intentada, lo que lleva a rechazarla. De esta forma, no se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones formuladas por sus defensas en las contestaciones respectivas.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 nº 6, 14, 15 nº 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 86, 103, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A. EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que se acoge la tacha deducida en el segundo otrosí del escrito de fojas 852, en contra de Ana Luisa Cuevas Hormazabal, Silvia Cuevas Hormazabal, María Nelly Cuevas Hormazabal y Rafael Bautista Cuevas Hormazabal, por afectarle la causal contemplada en el número 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de apreciar la fuerza probatoria de sus declaraciones como presunciones judiciales, en los términos indicados en el artículo 464 del citado cuerpo legal.

B. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- 2. **Que se absuelve** a *Miguel Oreste Beltrán Santander y a Juan de Dios Oviedo Riquelme*, ya individualizados en estos autos, de la acusación judicial de fojas 731 y de las adhesiones particulares de lo principal de fojas 742 y 752, que los suponía coautores del delito de secuestro calificado de Emiliano Cuevas Cuevas, ocurrido en el Pueblo de San Rosendo, el 14 de mayo de 1974.
- 3°.- Que se condena a **Israel Ormeño Stuardo**, como coautor del delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, de **José Emiliano Cuevas Cuevas, cometido el 14 de mayo de 1974,** en el Pueblo de San Rosendo, *a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo*, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas de la causa.

Se concede al sentenciado Ormeño Stuardo, el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la vigilancia del medio libre de Gendarmería de chile, por un lapso de tres años y un día, debiendo cumplir todas las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216, con excepción del indicado en la letra d) del señalado artículo.

Si por cualquier causa debiera cumplir efectivamente la condena, se contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndoles como abono el tiempo que permaneció privado de libertad esta causa, esto es, desde el 29 de mayo de 2007, según parte policial de fojas 555 hasta el 1 de junio de 2007, según certificación de fojas 566.

C. EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

- 4°.- Que se hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile a fojas 763 y en consecuencia se declara que este Tribunal no es competente para conocer de la demanda de indemnización interpuesta por la actora civil en el primer otrosí de fojas 752 en contra del Fisco de Chile, sin costas.
- 5°.- Que *no se hace lugar* a la excepción de incompetencia interpuesta por el representante del sentenciado Ormeño Stuardo, en el punto I del primer otrosí del escrito de fojas 867, sin costas.
- 6°.- Que por habérsele absuelto de la acción criminal, no se hace lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 752 y siguientes, en contra de Miguel Oreste Beltrán Santander y Juan de Dios Oviedo Riquelme, sin costas, por haber tenido el actor civil motivo plausible para litigar.
- 7. Que se acoge la demanda interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 763, por Sonia Angélica Cuevas Hormazabal, por si, como hija de don Emiliano Cuevas Cuevas, condenándose a Israel Ormeño Stuardo, al pago, por el concepto de daño moral, de la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) a la actora, más los reajustes e intereses indicados en el fundamento quincuagésimo sexto, con costas, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y **consúltese**, en lo criminal, si no fuere apelada. Causa rol 22.265 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Yumbel.

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña **MARIA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI**, Secretaria Titular

En Concepción, a trece de octubre de dos mil ocho y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede, anoté el hecho de haber dictado sentencia y envié aviso a las partes.